



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2017 00206 00
DEMANDANTE:	MAXIMILIANO CORREA OCAMPO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito radicado el 2 de mayo de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 26 de abril de la presente anualidad, mediante la cual este Despacho cerró la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión.

Argumentos del recurso

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante que no hay lugar a cerrar la etapa probatoria por cuanto no se ha cumplido a cabalidad ni con la realización optima de la prueba contratada y pagada, y menos aún con las ordenes impuesta por el Despacho.

Solicita se conmine y ordene nuevamente a la empresa ADALID CORP S.A.S. para que presente nuevamente el peritaje en debida forma al video tal y como se contrató la realización de dicha prueba. En su defecto que se haga la devolución del dinero pagado, con el fin de contratar una nueva empresa.

Aduce que no puede ser que los demandantes resulten ser los perjudicados por la irresponsabilidad de la empresa contratada que deja en entre dicho su idoneidad y pericia.

Solicita que al ser esta la prueba reina dentro de la demanda, se autorice la realización de la prueba por otra empresa idónea en estas pericias.

Del recurso impetrado, el apoderado de la parte demandante corrió traslado a las partes, sin embargo, la entidad demandada omitió descorrer traslado.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”
Negrita del despacho

De la normativa en cita, se colige que el auto que cierra la etapa probatoria y corre traslado para alegar es susceptible del recurso de reposición toda vez que no existe disposición en contrario y, por lo tanto, el Despacho procederá a efectuar pronunciamiento frente al mismo.

De igual manera, se verifica que el mismo fue interpuesto dentro del término conforme lo normado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, normativa que establece que cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 26 de abril de 2024 y notificado por estado el 29 de abril de la misma anualidad; el 2 de mayo de 2024 el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, siendo procedente resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

CASO EN CONCRETO

Al respecto, como se dejó consignado en el auto recurrido, considera este Despacho, que, dentro del caso de estudio, se dan los presupuestos para cerrar la etapa probatoria en la medida que la prueba pericial ordenada fue practicada por la empresa que contrató la parte demandante y si bien, se ordenó en la audiencia de

fecha 15 de agosto de 2023 la ampliación del dictamen a fin de que fueran analizados los hechos ocurridos durante el lapso final del video, de la revisión de la totalidad del expediente se tiene que obran además de la pericia aportada, pruebas como la copia de la investigación penal adelantada por el homicidio del señor Correa Suache, informe de la indagación preliminar, informe pericial de balística, entre otras, que deberán analizarse de manera conjunta al momento de proferir decisión de fondo.

Por lo tanto, no acoge el Despacho la afirmación que hace el demandante, referida a que dicho dictamen pericial se constituye en prueba reina dentro del expediente, pues como se señaló dentro del mismo se ha recolectado suficiente prueba que analizada con la pericia aportada permitirá decidir de fondo.

Se precisa igualmente, que la parte demandante de manera directa contrató con la empresa ADALID la realización del dictamen pericial solicitado y, por tanto, no es posible que este Despacho ordene la devolución de dineros como lo pretende el apoderado de la parte actora. Pues también es su deber como interesado adoptar una postura activa frente a la recolección de las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Adicionalmente, se insiste en que al efectuarse ya el dictamen pericial y al existir otras pruebas dentro del expediente no encuentra este Despacho razones para ordenar un nuevo dictamen con empresa diferente.

Conforme lo expuesto, se mantendrá incólume el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación debe establecerse que la interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de apelación en el artículo 243 que señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Negrilla fuera de texto original)*

Conforme la norma en cita, se tiene que el auto da por cerrada la etapa probatoria y ordena correr traslado para alegar de conclusión no es susceptible del recurso de apelación y, por lo tanto, no es procedente su interposición. Razón suficiente para rechazarlo.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;>

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: [https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/;](https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/)

Por otro lado, a partir de 22 de enero de 2024, los juzgados administrativos ingresaron al aplicativo Samai en ese sentido los estados se publicarán también por esta página, así como el acceso de expedientes: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx;>

En consecuencia, se

RESUELVE

AUTO

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de abril de 2024, por medio del cual se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto de fecha 26 de abril de 2024.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<u>Jemaesva64@gmail.com;</u>
DEMANDADO:	<u>Decun.notificaciones@policia.gov.co;</u>
MINISTERIO PÚBLICO	<u>czambrano@procuraduria.gov.co;</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

Lamin

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE MAYO DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe01146033cfb191500d160a208d80b55969c74dcce98170224f3c241c13f8e**

Documento generado en 16/05/2024 12:01:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>